

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

| PROCESO | Vene |
|-------------------|--|
| | VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | SANDRA PATRICIA VERGARA Y/O |
| DEMANDADO | THOAN APPOINT |
| RADICADO | JHOAN ARBOLEDA RAMÍREZ Y/O |
| ASUNTO | 05001 31 03 002 2019 00107 00 |
| | INCORPORA COMUNICACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. RECONOCE PERSONERÍA. |

Se incorpora al expediente las citaciones para notificación personal remitidas a los demandados JHOAN ARBOLEDA RAMÍREZ e ISABEL URREGO ZAPATA (fol 470-484 y 507-515), las cuales, de acuerdo con la constancia de entrega de la empresa de mensajería no fueron recibidas en destino con anotación de "NO CONOCER" al destinatario (fol 472, 479 y 507).

Se incorpora al expediente las citaciones para notificación personal remitidas a los demandados TAX COOPEBOMBAS LTDA. y JHOAN ARBOLEDA RAMÍREZ (foi 487-493 y 516-520), las cuales, de acuerdo con las constancias de entrega de la empresa de mensajería se obtuvo resultado positivo (fol 487 y 518).

Se incorpora igualmente la contestación a la demanda, con sus anexos, que presentó, dentro de los términos fijados por la ley, la demandada TAX COOPEBOMBAS LTDA., por intermedio de apoderada judicial (fol 494-504).

De la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada se dará traslado, a la parte demandante, en el momento oportuno.

Se reconoce personería a la abogada ELIANA MILENA MONTOYA MORENO. portadora de la tarjeta profesional No. 179.300 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representa a la demandada TAX COOPEBOMBAS LTDA.,

conforme las facultades expresadas en el poder general otorgado (fol 454-455). Téngase como dependiente judicial de esta apoderada al abogado ANDRÉS FELIPE AGUILAR AGUILAR, portador de la tarjeta profesional No. 248.413 del Consejo Superior de la Judicatura conforme las facultades concedidas (fol 504).

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

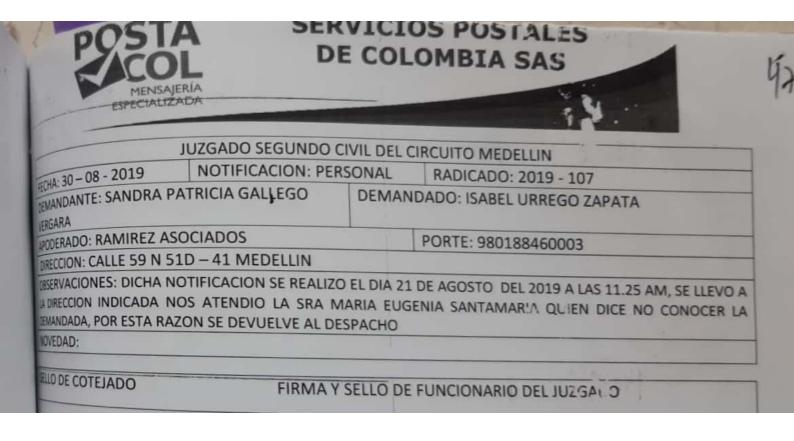
Se notifica el presente auto por ESTADOS Nº 173

Fijado hoy en la secretaria del Juzgado a las 8:00 AM.

Medellín

VESSICA ANDREA LASSO PARRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO MEDELLIN FECHA: 30 - 08 - 2019 NOTIFICACION: PERSONAL RADICADO: 2019 - 107 DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GALLEGO DEMANDADO: JHOAN ARBOLEDA RAMIREZ VERGARA APODERADO: RAMIREZ ASOCIADOS PORTE: 980188460002 DIRECCION: CALLE 59 N 51D - 41 MEDELLIN OBSERVACIONES: DICHA NOTIFICACION SE REALIZO EL DIA 21 DE AGOSTO DEL 2019 A LAS 11.25 AM, SE LLEVO A LA DIRECCION INDICADA NOS ATENDIO LA SRA MARIA EUGENIA SANTAMARIA QUIEN "ICE NO CONOCER AL DEMANDADO, POR ESTA RAZON SE DEVUELVE AL DESPACHO NOVEDAD: SELLO DE COTEJADO FIRMA Y SELLO DE FUNCIONARIO DEL JUZGADO



SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

FECHA: 27 – 09 - 2019 NOTIFICATION OF

NOTIFICACION: PERSONAL RADICADO: 2019-107

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GALLEGO
VERGARA

DEMANDANDO: ISABEL URREGO ZAPATA

APODERADO: RAMIREZ ASOCIADOS

DIRECCION: CALLE 56 NR -78 A -54 APTO 406

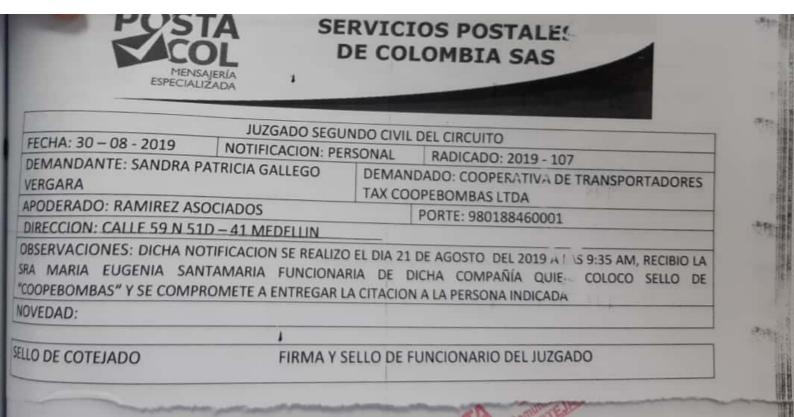
PORTE: 980199430001

OBSERVACIONES: DICHA NOTIFICACION SE REALIZO EL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 A LAS 11.15 AM, SE LEVO A LA DIRECCION INDICADA NOS ATENDIO EL SR GILBERTO OSORIO QUIEN DICE NO CONOCER LA DEMANDADA. SE MARCO AL TELEFONO 5124243 ES LA EMPRESA DE TAXIS COOPEBOMBAS NOS ATENDIO LA SRA ELIZABETH QUIEN DICE NO CONOCER LA DEMANDADA, DICE QUE NO LABORA ALLI NI APARECE COMO AFILIADA DE LA COMPAÑÍA POR ESTA RAZON SE DEVUELVE AL DESPACHO

NOVEDAD:

SELLO DE COTEJADO

FIRMA Y SELLO DE FUNCIONARIO DEL JUZGADO







TOTOS PUSTALES **DE COLOMBIA SAS**

518

FECHA: 28 - 09 - 2019

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

NOTIFICACION: PERSONAL DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GALLEGO

RADICADO: 2019 - 00107

VERGARA Y OTROS

DEMANDANDO: JOHAN ARBOLEDA RAMIREZ

APODERADO: RAMIREZ ASOCIADOS

DIRECCION: CARRERA 79 N 952 - 18 MEDELLIN PORTE: 980199430002

OBSERVACIONES: DICHA NOTIFICACION SE REALIZO EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 A LAS 11:10 AM, RECIBIO EL SR CARLOS A SERNA CON CC 4.714.866 QUIEN CONFIRMA QUE ALLI RESIDE EL DEMANDADO Y LE ENTREGARA LA CITACION APENAS REGRESE.

SELLO DE COTEJADO

FIRMA Y SELLO DE FUNCIONARIO DEL JUZGADO

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Envigado

REF : Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)

DTE : SANDRA PATRICIA GALLEGO VERGARA Y OTROS

DDOS : TAX COOPEBOMBAS LTDA. Y OTROS

RDO : 2019-00107

ASUNTO: Respuesta Tax Coopebombas Ltda.

edad. identificada con la cédula de ciudadania No. 43.268.004, con tarjeta profesional No. 179.300 del C.S. de la J. y con domicilio en Medellin. actuando con base en el poder judicial mediante Escritura Pública No. 2026, ante la Notaría Veintisiete de Medellin, otorgado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., demiciliada en Medellin y representada legalmente por su gerente DIEGO HERNAN MONTOYA MORENO, con domicilio en Medellin y que tiene la calidad de demandado ante su despacho en proceso verbal de la referencia; le manifiesto Señor Juez que respondo a nombre de mi poderdante la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por la señora SANDRA PATRICIA GALLEGO VERGARA y OTROS, respuesta que concreto en los siguiente términos:

A LOS HECHOS:

A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO: Dado que mi Poderdante no conoce de manera personal al señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA, no tiene conocimiento acerca de lo indicado en estos hechos de la demanda.

A LOS HECHOS TERCERO Y CUARTO: Reiterando que mi Poderdante no conoce de manera personal al señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA.

no conoce acerca de lo manifestado en estos hechos de la demanda.

AL HECHO QUINTO: No conoce Tax Coopebombas Ltda. acerca del desplazamiento que realizara el señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA el día 02 de julio de 2016 en calidad de conductor de la motocicleta de placas ORLO7D, como lo indica el texto de la demanda. Esto en atención a que mi poderdante no se encontraba presente para ese momento en ese lugar.

AL HECHO SEXTO: No conoce Tax Coopebombas Ltda. acerca del desplazamiento que realizara el señor JHOAN ARBOLEDA RAMIREZ el dia 02 de julio de 2016 en calidad de conductor del taxi de placas SMT-625, como la indica el texto de la demanda. Esto en atención a que mi poderdante no se encontraba presente para ese momento en ese lugar.

A LOS HECHOS SÉPTIMOS Y OCTAVO: Se reitera que mi Poderdante no tiene conocimiento acerca del desplazamiento del señor JHOAN ARBOLEDA RAMIREZ en el taxi de placas SMT-625.

AL HECHO NOVENO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parle actora acerca de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa.

AL HECHO DÉCIMO: No es un hecho, es una suposición de la parte octora.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Se reitera que mi Poderdante no tiene conocimiento acerca del desplazamiento del señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA en la motocicleta de placas ORL-07D.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es de conocimiento de TAX COOPEBOMBAS LTDA, lo señalado por la parte demandante en este hecho.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No conoce mi Mandante acerca de lo narrado en este hecho de la demanda.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, de nuevo, es una apreciación subjetiva de la parte demandante acerca de las dircunstancias de ocurrencia del accidente de tránsito que hoy nos ocupa.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es de conocimiento de mi Poderdante lo señalado por la parte actora en este hecho.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es un hecho, reincide la parte actora en realizar suposiciones acerca de las circunstancias en las que ocurrió el accidente de tránsito que nos ocupa..

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es el deber ser de los semáforos que controlan el tráfico vehicular en una intersección, operando en condiciones ideales.

ALOS HECHOS DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO NOVENO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante acerca de la ocurrencia del accidente de tránsito.

AL HECHO VIGÉSIMO: Al parecer es cierto según se desprende del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000378500-0.

ALHECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es de conocimiento de mi Mandante lo señalado por los demandantes en este hecho.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es de conocimiento de mi Poderdante el lugar al que fuere trasladado el señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA con posterioridad al accidente de tránsito que hoy

nos ocupa, así como tampoco conoce acerca del diagnóstico que se escaminara al demandante en dicho centro asistencial.

A LOS HECHOS VIGÉSIMO TERCERO Y VIGÉSIMO CUARTO: No es de conocimiento de TAX COOPEBOMBAS LTDA, lo señalado por la parte demandante en estos hechos.

A LOS HECHOS VIGÉSIMO QUINTO Y VIGÉSIMO SEXTO: Lo manifestado par la parte actora en estos hechos de la demanda no es de conocimiento de mi Asistida Judicial.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Mi Poderdante no tiene conocimiento ocerca de lo indicado por los demandantes en este hecho.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No es de conocimiento de mi Mandante la manifestado por la parte demandante en este hecho de la demanda.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No tiene conocimiento TAX COOPEBOMBAS LTDA., acerca de lo indicado por la parte actora en este hecho de la demanda.

AL HECHO TRIGÉSIMO: No conoce mi Mandante acerca de este hecho de la demanda.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: Mi Asistida Judicial no tiene conocimiento acerca de lo señalado en este hecho de la demanda.

A LOS HECHOS TRIGÉSIMO SEGUNDO Y TRIGÉSIMO TERCERO: Al parecer es cierto conforme al Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000378500.

⁴ octubre 2019 Página 4

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: No tiene conocimiento mi Mandante acerca de que la titularidad del derecho de dominio de la mofocicleta de placas ORLO7D.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: Es cierto que el vehículo de placas SMT-625 se encontraba afiliado a TAX COOPEBOMBAS LTDA, para la época del 02 de julio de 2016; al parecer es cierto que la señora Isabel Urrego zapata era la propietaria del taxi de placas SMT-625 para la fecha en mención.

A LOS HECHO TRIGÉSIMO SEXTO Y TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No tiene conocimiento mi Asistida Judicial acerca de la actividad laboral desempeñada por el señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA, ni tampoco sobre su asignación salarial, lo cual deberá ser plenamente demostrado en el proceso.

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: Dado que mi Poderdante no conoce de manera personal los demandantes, no tiene conocimiento acerca de lo indicado en este hecho de la demanda.

AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: No es un hecho, son criterios que se consideran al momento de calcular el monto del lucro cesante.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO: No conoce mi Mandante acerca de lo narrado en este hecho de la demanda, en atención a que mi Asistida Judicial no conoce de manera personal al señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA ni a las demandantes.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: No conoce mi Mandante acerca de lo narrado en este hecho de la demanda, en atención a que mi Asistida Judicial no conoce de manera personal al señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA ni a las demandantes.

ELIANA MONTOYA MORENO

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: No conoce mi Mandante acerca de lo narrado en este hecho de la demanda, en atención a que mi Asistida Judicial no conoce de manera personal al señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA ni a las demandantes,

AL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Es cierto que se realizaron audiencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO: En atención a que mi Poderdante no conoció de manera personal al señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA, ni tampoco tuvo conocimiento acerca de sus lesiones ni de sus tratamientos médicos, no conoce sobre lo indicado por la parte actora en este hecho de la demanda.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO: No es de conocimiento de TAX COOPEBOMBAS LTDA. lo señalado por la parte demandante en este hecho.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Al parecer es cierto.

Por lo anteriormente expuesto y a nombre de mi Asistida judicial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y corresponderá a la parte actora del proceso en su integridad, demostrar la ocurrencia de los hechos, la relación de causalidad entre ellos, el resultado final, la veracidad y acreditación económica de los supuestos perjuicios que pretende cobrar en la occión judicial, y además demostrar en derecho que mi mandante es solidaria en las condenas, a lo que de antemano me opongo y pido a su señoria absolver de los cargos impetrados a mi mandante, y condenar a la parte actora del proceso a pagarle las costas del mismo.

NIERROGATORIO DE PARTE

Que se cite a la parte demandante de este proceso, para que absuelva interrogatorio de parte que de manera oral o escrita le practicaré ante su despacho, sobre los hechos materia de la discusión judicial.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

conforme lo establecido en los artículos 185 y 262 de la Ley 1564 de 2012 solicito al Despacho se requiera la comparecencia a su Despacho de los suscriptores de los siguientes documentos aportados por la parte demandante, para que ratifiquen y declaren sobre el contenido de dichos documentos:

- Certificación de ingresos expedida por LILIANA MARIA BETANCUR
 Gerente de LAR PROYECTOS.
- · Peritaje realizado por el físico forense CARLOS ALBERTO TOBON BARCO.
- Peritaje realizado por RODRIGO ANDRÉS TOBON PALACIO.

OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN JURADA DE LOS PERJUICIOS

Manifiesto a nombre de mi Poderdante la oposición a la estimación jurada de los perjuicios en aplicación al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 con fundamento en el hecho de que la parte demandante pretende el pago del Lucro Cesante en modalidad Consolidado y Futuro para la joven SARA GALLEGO CARO valorados en la suma de \$43.525.365 Y \$173.630.897 respectivamente, calculando dichos montos a partir de un salario mensual promedio de \$1.846.719, que no se encuentra acreditado al interior del

proceso; y proyectado a la fecha en que la joven GALLEGO CARO cumpla 25 años de edad, sin que exista prueba alguna de que la joven SARA GALLEGO CARO ejerce actividad académica alguna en la actualidad.

EXCEPCIONES PERENTORIAS:

A. CAUSA EXTRAÑA EN MODALIDAD CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: se fundamenta esta excepción en el hecho de que las circunstancias de las que se deriva la presente demanda obedecen a la ejecución de la conducción de vehículos, considerada por la doctrina y la jurisprudencia como actividad peligrosa y que por tanto establece que la única forma de exonerar de responsabilidad es demostrando la existencia de una causa extraña.

Cabe resaltar que la actuación contravencional constituye el elemento informativo con que mi Mandante tuvo conocimiento acerca del accidente de tránsito que hoy nos ocupa, y en ese sentido, es pertinente resaltar que conforme al croquis contenido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No.A000378500, el señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA, circulaba conduciendo la motocicleta de placas ORLO7D por el carril izquierdo de la carrera 52, lo cual constituye una evidente infracción al artículo 94 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito.

Si bien es cierto que cuando una persona se moviliza por la vía pública lo hace pensando que va a llegar a su lugar de destino sin contratiempos, también es cierto que aun cuando uno, independientemente de la participación que se tenga el ejercicio del transporte, bien sea de manera activa o de manera pasiva, debe propender por salvaguardar su propia integridad, actitud que para el caso concreto fue evidentemente inobservada por el señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA, en tanto que circulaba por un carril que no era el que le correspondía, lo que aunado al hecho de la inobservancia a la fase semafórica roja de su calzada de

circulación, evidencia la falta de diligencia y cuidado del señor GALLEGO VERGARA en el ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción.

en ese orden de ideas la actuación del señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA constituye eximente de responsabilidad debido a que para el caso concreto se configuran todos sus elementos, pues fue *imprevisible* para el conductor del taxi que el señor GALLEGO VERGARA cruzara la intersección de la carrera 52 con calle 59 desatendiendo la fase semafórica roja del semáforo que se ubica en su sentido de recorrido, además de que el conductor del taxi tampoco tenía como advertir que el motociclista transitaba por la parte izquierda de la vía contrariando lo establecido en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito; por lo que el conductor del taxi tampoco pudo evitar el accionar del señor GALLEGO VERGARA, lo que hace que le sea *irresistible*, y finalmente, es un hecho ajeno al conductor, toda vez que él no detentaba ni el dominio ni la ejecución del hecho.

- B, CONCURRENCIA DE CULPAS: El soporte de esta excepción lo constituye la condición de que al tratarse de un accidente de tránsito como presunto hecho generador del daño, se debe evaluar la participación de cada uno de sus intervinientes en la producción del resultado dañoso, e igualmente compete al demandante acreditar la culpa del demandado, es decir, demostrar que el demandado aporta la causa única y determinante del accidente.
- C. TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO: La parte demandante pretende cobrar la suma de \$60.000.000 de pesos por concepto de Perjuicios Morales para cada una de las demandantes, y otros \$60.000.000 de pesos a título de Perjuicios Morales para el señor GALLEGO VERGARA. Que para la sucesión serían en favor de la joven SARA GALLEGO CARO, sin embargo, la parte actora equipara el perjuicio padecido por las demandantes con el padecido por el fallecido señor GALLEGO VERGARA, siendo niveles de gradualidad del daño, muy diferentes.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Fundamento este medio exceptivo en el necho de que la parte actora solicita a título de Lucro Cesante consolidado la suma de \$43.525.365 y por concepto de Lucro Cesante Futuro la suma de \$173.630.897, para la joven SARA GALLEGO CARO siendo que los cálculos realizados por el demandante para establecer los valores del Lucro Cesante Consolidado y Lucro Cesante Futuro parte de la base de que el señor JUAN DAVID GALLEGO VERGARA devengaba mensualmente la suma de \$1.847.950 pesos, siendo que no existe certeza acerca del monto del salario del demandante. Igualmente, la parte actora manifiesta que para el cálculo del Lucro Cesante Consolidado tuveron en cuenta la fecha de "causación del daño antijurídico (20 de julo de 2016) y la fecha de liquidación (31 de mayo de 2018), el tiempo a lauldar será de 22.3667 meses", e indica además que para la cuantificación del Lucro Cesante Futuro realizó el cálculo con base en el tempo que falta para que la joven SARA GALLEGO CARO cumpla 25 años. pere no aporta certificación de estudios o algo que acredite que la joven GALLEGO CARO se encuentra aún en su etapa educativa, por lo que de cifras no sólo deben calcularse con base en el valor de salario que demuestre la parte actora, sino que además deberá contabilizarse dicho caculo hasta que la joven SARA GALLEGO CARO cumpla 18 años, edad en la que, según los criterios jurisprudenciales, se encontrará en edad oboralmente activa.

- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA: Apoyo este medio exceptivo en la misma argumentación dada al proponer las excepciones perentorias anteriores.
- F. GENÉRICA: Que se declare probada la excepción que resulte demostrada en el trámite del presente proceso judicial.

PRUEBAS A LAS EXCEPCIONES

téngase como tales las mismas pruebas indicadas para la respuesta de esta demanda.

El Poder General otorgado por el Representante Legal de TAX COOPEBOMBAS LTDA, a la suscrita, ya reposa en su Despacho desde el momento de la diligencia de notificación personal de la presente demanda.

AUTORIZACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 196 de 1971, autorizo al Abogado ANDRES FELIPE AGUILAR AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.438.331 y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.413, para tener acceso al expediente, tomar y retirar copias, despachos comisorios, oficios y toda clase de documentos sin restricción alguna.

Las notificaciones personales las recibiré en la Secretaría de su despacho.

Mi domicilio es Medellín, calle 59 No. 51D-41. Tel 512-42-43 ext. 175

Del Señor Juez, con todo respeto.

Medellin, 04 de octubre de 2019.

ELIANA MILENA MONTOYA MORENO

C.C. 43.268.004 de Medellín I.P. 179.300 del C.S. de la J. * JUZGADO REGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.)

de dos mil.

HORA:

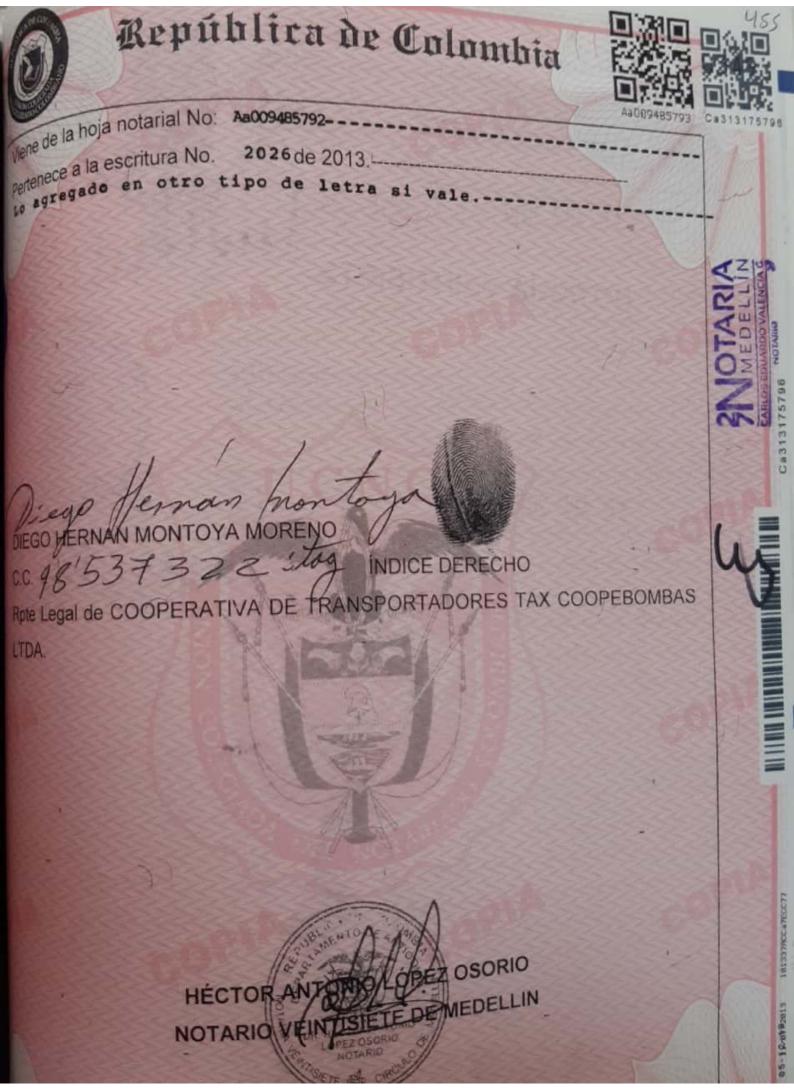
TECIBIDO POR:

Republica de Colombia



ESCRITURA NUMERO: DOS MIL VEINTISEIS (2026). ACTO. PODER GENERAL. OTORGANTE: DIEGO HERNÁN MONTOYA MORENO a favor de ELIANA MILENA MONTOYA MORENO .--En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia a alactoro (18) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013), en la NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, cuyo Notario Titular es el doctor HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ OSORIO, en esta fecha se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: Compareció: DIEGO HERNÁN MONTOYA MORENO, identificado con la cédula de ciudadania número 98.537.322, quien obra en nombre y representación legal, en calidad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., identificada con el NIT No 890905730-2, constituida mediante certificado especial del 07 de enero de 1997, expedido por el DANCOOP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º., del Decreto 0427 del 05 de marzo de 1996, en el cual se indica el reconocimiento de Personeria Jurídica según Resolución No.42 del 22 de marzo de 1937, inscrita ante la Camara de Comercio, el 03 de marzo de 1997, en el libro 1º., bajo el número 1024, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se anexa para su respectiva protocolización con la presente escritura, y quien para los efectos del presente documento se llamará EL MANDANTE o PODERDANTE y manifestó:----RIMERO: Que confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a ELIANA MILENA MONTOYA MORENO, identificada con la cédula de ciudadania número 43.268,004, expedida en Medellín, ciudadana Colombiana, y domiciliada en la ciudad de Medellin, quien obra en nombre propio, y quien en el texto de este mismo instrumento se denominará LA APODERADA, para que ejecute y celebre los siguientes actos y contratos: La apoderada general queda facultada para actuar como representante legal de la DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA. la escritura pública - No tiene costo para el usuario

todas las facultades inherentes al mandato, facultada para absolver interrogatorio de parte, representar en asuntos judiciales de índole civil, laboral, penal administrativo, en asuntos administrativos tales como actuaciones ante autoridades de Transito de cualquier jurisdicción territorial nacional, en asuntos extraproceso que persigan el agotamiento del requisito de procedibilidad de la Lev 640/01, pudiendo en todos los eventos, tanto judiciales como administrativos. como extrajudiciales ejercer facultades expresas de notificarse de demanda, darle respuesta a las mismas, proponer excepciones previas y perentorias, interponer los recursos de la Ley que considere necesarios, hacer llamamientos en garantias y denuncias de pleito, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir el mandato. recibir dineros en nombre de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, rematar bienes para ella, asistir a audiencias de conciliación, tanto en asuntos extra procesos, como en asuntos judiciales a la que fuera citada la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, donde queda expresamente facultada para conciliar, comprometiendo la empresa citada a cumplir con los compromisos que de toda indole se celebren en dichas audiencias, en conclusión se deja en claro que el presente poder general solo se refiere a asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativas donde la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA. sea parte activa o convocante, en su orden o demandada o citada, también en su Leida que fue por el (la) compareciente, la acepta aprueba y firma a su entera satisfacción en prueba de su asentimiento junto con el suscrito notario que en esta forma lo autoriza. Se le leyó el presente instrumento en su totalidad y manifesto estar de acuerdo con su contenido ----Derechos notariales \$ 46.400. Decreto 0188 de Febrero 12 de 2013 Supernotariado \$4,400; Fondo de Notariado \$4,400. I.V.A. \$ 13.456.-Se extendió en las hojas notariales no: Aa009485792, Aa009485793.-



Scanned by CamScanner



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

| PROCESO | VERBAL - R.C.E. |
|------------|--------------------------------------|
| DEMANDANTE | SANDRA PATRICIA GALLEGO VERGARA Y/O |
| DEMANDADO | TAX COOPEBOMBAS LTDA Y/O |
| RADICADO | 05001 31 03 002 2018 00107 00 |
| DECISIÓN | INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA |

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82, 84 y 90 ídem, se INADMITE el llamamiento en garantía que formula TAX COOPEBOMBAS LTDA frente a S.B.S SEGUROS COLOMBIA S.A., con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos exigidos, so pena de ser rechazado:

- Complementará el acápite de Fundamentos de Derecho, con las normas sustanciales que dan fundamento a lo que pretende con el llamamiento en garantía (art 82, num 8, del C.G.P.).
- Deberá indicar la dirección electrónica de la llamada en garantía si la poseen, contrario a ello deberá indicarlo (art 82, num 10, del C.G.P.).
- 3. Allegará copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada, emitido por la Superintendencia Financiera, toda vez que el documento aportado corresponde a Certificado de Registro Mercantil de Establecimiento de Comercio (art 84, num 2, y 90, num 2, del C.G.P.).
- Aportará disco compacto contentivo del llamamiento como mensaje de datos, tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de los llamados en garantía (Artículo 89, inciso 2 C.G. del P.).
- Acompañará el escrito de cumplimiento de requisitos con copia para el archivo del juzgado y para el traslado al llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ /

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por ESTADOS № 173

Fijado hoy en la secretaria del Juzgado a las 8:00 AM.

2.

Señor JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín

REF : Proceso Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual

DTE : SANDRA PATRICIA GALLEGO VERGARA Y OTROS

DDOS : TAX COOPEBOMBAS LTDA. y OTROS

RDO : 2019-00107

ASUNTO: Llamamiento en Garantía

ELIANA MILENA MONTOYA MORENO, abogada titulada, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.268.004, con tarjeta profesional No. 179.300 del C.S. de la J. y con domicilio en Medellin y en calidad de Apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., domiciliada en Medellín y representada legalmente por su gerente Doctor DIEGO HERNAN MONTOYA MORENO de domicilio y condiciones civiles ya indicadas y quien tiene la calidad de demandado ante su despacho en proceso verbal de la referencia, le manifiesto Señor Juez que dentro del término legal efectúo llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y Sucursal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ. mayor de edad, domiciliado en Medellín, o por quien haga sus veces, para que en el evento de que a mi Mandante se le condene a pagar cualquier dinero por la demanda que ha sido instaurada en su contra de acuerdo a la referencia, sea el ente llamado en garantía la COMPAÑÍA DE SEGUROS AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quien responda por el pago de dichas condenas, porque para la época en que se produjo el accidente de tránsito por el cual ahora se le demanda, es decir para el 02 de julio de 2016, tenía las coberturas para el pago por "daños a bienes de terceros", "muerte o lesiones a una persona" y "muerte o lesiones a dos o más personas", según el amparo traido por la póliza de Seguro de

> 4 octubre 2019 Página 1

Automóviles No. 1007589, expedida por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con vigencia desde el 23 de mayo de 2016 al 23 de mayo de 2017 y adscrita al vehículo con placas SMT-625; también contaba adicionalmente con la cobertura de la póliza de SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL GLOBAL No. 1000018, expedida por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con vigencia desde el 23 de mayo de 2016 hasta el 23 de mayo de 2017.

El presente llamamiento en garantía lo apoyo en los siguientes:

HECHOS:

- Certifica la Cámara de Comercio de Medellín, que la entidad llamada en garantía tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal en la ciudad de Medellín, y que la representación legal y administrativa la tiene ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ, mayor de edad y domiciliado en Medellín, como así lo acredito con certificación vigente.
- 2. Ante su despacho Señor Juez, la señora SANDRA PATRICIA GALLEGO VERGARA y OTROS, han demandado por el trámite de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual a la persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., y las personas naturales JHOAN ARBOLEDA RAMIREZ e ISABEL URREGO ZAPATA, por el cobro de los supuestos perjuicios derivados de un accidente de tránsito que al parecer ocurió el dia 02 de julio de 2016, en la calle 59 con la carrera 52 del municipio de Medellin, en las circunstancias de modo como lo narra la demanda y donde afirma la parte demandante haber sufrido perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, como consecuencia de dicho accidente.

- 3. El accidente de tránsito involucra al automotor propiedad de la señora ISABEL URREGO ZAPATA, distinguido con las placas SMT-625, marca Chevrolet, modelo 2011, color amarillo, de servicio público individual adscrito a Tax Coopebombas Ltda. para la fecha de ocurrencia del accidente señalada en el texto de la demanda.
- 4. TAX COOPEBOMBAS LTDA. adquirió con AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., hay SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la póliza de seguro de automóviles No. 1007589, con vigencia desde el 23 de mayo de 2016 al 23 de mayo de 2017 y vinculada al vehículo con placas SMT-625, expedida por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual tiene como tomador a TAX COOPEBOMBAS LTDA., y como asegurados a la empresa y/o propietarios, es decir, a TAX COOPEBOMBAS LTDA. y/o ISABEL URREGO ZAPATA, y por supuesto ampara al vehículo con placas SMT-625.
- 5. TAX COOPEBOMBAS LTDA. adquirió con la Compañía AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la póliza de seguros 1000018, con vigencia desde el 23 de mayo de 2016 al 23 de mayo de 2017 y vinculada a los vehículos adscritos al parque automotor de la Cooperativa, y la cual tiene como tomador a TAX COOPEBOMBAS LTDA. y como asegurado a la Empresa, es decir, a TAX COOPEBOMBAS LTDA., y por supuesto ampara al vehículo con placas SMT-625, en tanto que opera en exceso de la Póliza de Responsabilidad Civil mencionada en el numeral anterior, dado que opera como segunda capa.
- 6. Para cuando ocurrieron los hechos en los que la demanda se apoya, es decir, para el 02 de julio de 2016, estaba vigente la cobertura de perjuicios por las pólizas antes mencionadas y concretamente amparado el riesgo de "Daños a bienes de terceros" por valor de 60 S.M.L.M.V., "muerte o lesiones a una persona" por valor de 60 S.M.L.M.V., y "muerte o lesiones a dos o más personas" por valor de 120 S.M.L.M.V.,

según la póliza No. 1007985, y según la póliza 1000018 bajo el amparo Básico de Responsabilidad Civil la suma de \$500.000.000, así como el amparo de R.C. Perjuicios Morales, Daño a la vida en relación y lucro cesante contenido en las mismas pólizas, desde luego con la previsión del deducible indicado en las mismas pólizas, a cargo del asegurado,

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriores, y con base en los documentos adjuntos al presente escrito le solicito Señor Juez:

PRIMERO: Sirvase darle trámite al presente Llamamiento en Garantía conforme lo establece el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

sEGUNDO: Una vez surtido el trámite procesal del presente llamarmiento en garantía, se declare la existencia y validez de los Contratos de seguro celebrados entre TAX COOPEBOMBAS LTDA. Y AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificados con la Póliza No. 1007589 con vigencia entre el 23 de mayo de 2016 y el 23 de mayo de 2017, y con la Póliza No. 1000018 con vigencia entre el 23 de mayo de 2016 y el 23 de mayo de 2016 y el 23 de mayo de 2016 y el 23 de mayo de 2017.

TERCERO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a pagar las sumas de dinero a las que eventualmente fuere condenado mi Mandante, dentro de los amparos y límites asegurados por las pólizas 1007589 y 1000018, y desde luego, con la previsión del deducible contractualmente pactado.

DERECHO:

Arts. 64, 65 y 67 de la Ley 1564 de 2012 y disposiciones pertinentes.

4 octubre 2019 Página 4

PRUEBAS:

DOCUMENTAL:

El poder judicial se presentó en el momento de notificación de la demanda de la cual se deriva el presente llamamiento en garantía. Se anexan los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad
 Ilamada en Garantía, expedido por la Cámara de Comercio.
- Póliza de Responsabilidad Civil No. 1007589expedida por AIG
 SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
- Póliza de Responsabilidad Civil No. 1000018 expedida por AIG
 SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito sea citado el señor ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ en calidad de representante legal de la entidad llamada en garantía, AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., o quien haga sus veces para que absuelva interrogatorio de parte que de manera oral o escrita realizaré en su Despacho.

ANEXOS:

El Poder General se presentó al momento de notificarme de la demanda de la referencia a nombre de mi Asistida Judicial.

Se adjunta al presente escrito los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS.

COMPETENCIA:

Es de su despacho, porque allí cursa el proceso principal del cual se desprende el llamamiento en garantía.

NOTIFICACIONES:

LLAMANTE EN GARANTÍA: Medellín, Calle 59 No. 51D-41. Teléfono: 512 4243.

LA SUSCRITA APODERADA: Medellín, calle 59 No. 51D-41. Teléfono: 512 4243 ext. 175.

LLAMADA EN GARANTÍA: Medellín, Carrera 43A No. 3-101, Oficina 301. Teléfono: 266 3311 ext 4400.

Del Señor Juez, con todo respeto.

Medellín, 04 de octubre de 2019.

ELIANA MILENA MONTOYA MORENO C.C. 43.268.004 de Medellín T.P. 179.300 del C.S. de la J.

Notio

TAXC

NOTIFICACION PERSONAL Radicado 2019-00107-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha presente en el despacho la doctora ELIANA MILENA MONTOYA MORENO identificada con CC 43.268.004 y T.P 179.300 del C. S. de la J., a quién en calidad de apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX coopebombas LTDA., según documento que se anexa, le notifico el contenido del auto de fecha quince (15) de marzo de 2019 (Fl. 435) mediante el cual se admitió la demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida en su contra por SANDRA PATRICIA GALLEGO VERGARA. Se le previene en el sentido de que cuenta con el término de veinte (20) días para dar contestación a la demanda. En el acto se le hace entrega de copia de demanda y anexos. Enterada del contenido de la providencia que se le pone de presente, firma en constancia.

Se tendrá para efecto de conteo de términos la notificación que primero se haya dado, y se encuentre elaborada en debida forma.

Notificado

ELIANA MILENA MONTOYA MORENO

C.C. 43.268.004

T.P. 179.300 C.S. de la J.

TEL5124243 - 3014665658

El empleado que notifica

el Hernandez Arias Asistente Judicial



SECRETARÍA

Notifica Theory Athi

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha, presente en el despacho la abogada GLORIA ELENA SIERRA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 32.531.713 y T.P. 42319D1 del C.S. de la J., a quien en forma personal y en calidad de apoderada judicial del demandado JOHAN ALEXANDER ARBOLEDA RAMÍREZ, según poder adjunto, le notifico el contenido del auto de fecha, quince (15) de marzo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda promovida en contra de su representado y de otros; providencia dictada dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, radicado Nº 2019-00107; instaurado por SANDRA PATRICIA GALLEGO VERGARA, MARÍA OLIVA VERGARA RENDÓN y LINA MARCELA CARO CANO. Se le corre traslado de ella para que la conteste en el término de veinte (20) días. En el acto se le hace entrega de copia de demanda y anexos. Enterada del contenido de la providencia que se le pone de presente, firma en constancia.

La Notificada

El empleadø/(a) que notifica

Fis spaining 9

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

REF .:

PROCESO VERBAL MAYOR CUANTÍA - RESPONSABILIDAD

DEMANDANTES: SANDRA PATRICIA GALLEGO VERGARA MARÍA OLIVIA VERGARA RENDON

SANDRA GALLEGO CARO

DEMANDADOS:

JHOAN ARBOLEDA RAMÍREZ

ISABEL URREGO ZAPATA

COOPERATIVA DE TRANSPORTDORES TAX COOPEBOMBAS

RADICADO:

050013103002 2019-00107-00

ASUNTO:

PODER

Señora Juez,

JHOAN ALEXANDER ARBOLEDA RAMÍREZ, mayor de edad con C.C. Nº 1.128.275.477, domiciliado en Medellin actuando a nombre propio, de manera atenta manifiesto a Usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada, GLORIA FLENA SIERRA PARRA, identificada con C.C. Nº 32.531.713 de Medellín y T. P. Nro. 42 319D del C. S. de la J., abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en Medellín, para que represente mis intereses en el proceso de la referencia

La apoderada queda ampliamente facultada para notificarse del auto admisorio de la demanda, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, llamar en garantía, reconvenir, conciliar, ceder a cualquier título los derechos litigiosos, tachar de falsos documentos y en general con todas las facultades inherentes al mandato conferido.

Sirvase reconocerle personería para actuar a la apoderada.

Del señor Juez, Atentamente,

Hexander Arboleda JHOAN ALEXANDER ARBOLEDA RAMÍREZ

C.C. Nro. 1.128.275.477

Acepto el poder,

w- Sichpa /

GLORIA ELENA SIERRA PARRA

C.C. Nº 32.531.713 T.P. 42319 del C. S. de la J.

> CARRERA 38 No. 9A - 26. OF 401. MEDELLIN TELEFAX: 268-65-18 CEL: 3108401163 gloesierra@une.net.co